CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 048

“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

MILTON FABIÁN CASTRILLÓN RODRÍGUEZ
Concejal Ponente Coordinador

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente

TANIA FERNANDEZ SANCHEZ
Concejal Ponente

FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE
Concejal Ponente

SANTIAGO DE CALI, 23 DE DICIEMBRE DE 2020

En cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Política artículo 313 numeral 5, Ley 136 de 1.994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Santiago de Cali y la Resolución 21.2.22-245 del 01 de mayo de 2020 que lo modifica, presento informe de ponencia favorable para primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 048, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Concejo de Santiago de Cali fue convocada por parte del señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.2090 del 10 de diciembre de 2020 a realizar sesiones extraordinarias desde el día 11 de diciembre hasta el día 23 de diciembre del año 2020, prorrogado mediante Decreto No. 4112.010.20.2118 del 17 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Señor Alcalde de Santiago de Cali Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ presentó el Proyecto de Acuerdo No. 048 “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que la Sra. Presidente de la Corporación Concejo de Santiago de Cali, Dra. AUDRY MARÍA TORO ECHAVARRÍA, mediante Resolución No. 21.2.22-510 del 16 de diciembre de 2020, designó como ponentes del presente Proyecto de Acuerdo No. 048 a los Concejales FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE, AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA, TANIA FERNANDEZ SANCHEZ y MILTON FABIAN CASTRILLON RODRIGUEZ como Coordinador Ponente.

Que en la sesión de la Comisión Primera o de Presupuesto, celebrada el día 18 de diciembre del presente año, se dio apertura de estudio al Proyecto de Acuerdo No. 048.

Que desde el mismo día 18 de diciembre de 2020 se abrió el libro de participación ciudadana, en el cual se inscribieron las siguientes personas:

No.	Radicado por
1	Alexander Rojas Núñez
2	Harold Rosero
3	Ángelo Hernán Sepúlveda Acuña
4	Wilmer Díaz Gallego

Que la Comisión Primera, o de Presupuesto realizó el estudio del presente Proyecto de Acuerdo desde el día 19 de diciembre hasta el día 22 de diciembre de 2020 interviniendo de manera permanente en todas las sesiones de estudio por parte de la Administración Distrital: el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, Dr. Fulvio Leonardo Soto Rubiano; la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, Dra. María del Pilar Cano Sterling; el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Dr. Roy Alejandro Barreras.

Que durante el trámite del estudio del Proyecto de Acuerdo No. 048 participaron ampliamente todos los miembros de la Comisión Primera o de Presupuesto e igualmente hicieron presencia y participaron varios Concejales pertenecientes a las distintas comisiones, los cuales hicieron importantes aportes al estudio del mismo.

Que varios concejales realizaron preguntas y propuestas por escrito las cuales fueron resueltas de fondo por parte de la Administración Distrital respetando en todo momento el derecho a participar de la discusión. Dichas respuestas hacen parte integral del estudio del presente proyecto.

Que durante el estudio del proyecto de Acuerdo No. 048, los concejales solicitaron modificar los siguientes artículos:

- Modificar parcialmente el parágrafo segundo del artículo tercero: Impuesto Predial Unificado, cambiando la palabra “podrá” a “deberá”.

- Modificar el artículo trigésimo cuarto, relacionado a la adición en una sanción relativa al deber de informar debido a que la palabra “Identificación” debe cambiarse por “Información”, toda vez que la ley nacional faculto a las entidades territoriales para crear el registro de información tributario RIT.

  Relacionado con lo anterior los honorables concejales observaron que también debe hacerse aclaración en el sentido de sustituir la palabra “Identificación” por “Información”, en el Articulo Décimo cuarto del Acuerdo 469 de 2019 “*Por el cual se modifica parcialmente el estatuto tributario de Santiago de Cali y de dictan otras disposiciones*” el cual se incluirá un nuevo artículo en el capítulo XII relacionado con otras disposiciones quedando así:

Que en sesión de la Comisión Primera o de Presupuesto llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2020, fueron presentadas dos proposiciones, una por parte de la honorable Concejal Ponente Audry María Toro Echavarría, solicitando "(..) *Excluir el artículo vigésimo quinto*[1]*(sic), el cual hace alusión al Impuesto Municipal de Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos deportivos donde se está grabando con un 5% más. Esto por considerar que el gremio de los espectáculos públicos y deportivos hace parte de aquellos que hoy el Gobierno nacional no ha dado viabilidad para reanudar sus actividades económicas*".

Dando lectura a la proposición presentada por la honorable concejal Audry toro, se observa que el Articulo VIGESIMO QUINTO relacionado no corresponde al texto de la proposición El cual hace referencia a las tarifas de la base gravable de los Espectáculos Públicos de ámbito Distrital, siendo lo pretendido excluirla del presente proyecto de Acuerdo. Siendo el articulo correcto a eliminar el VIGESIMO SEXTO. Por cuanto el vigésimo quinto hace alusión a la definición de los Espectáculos Públicos de ámbito Distrital.

Por otra parte el honorable Concejal Roberto Rodríguez, solicito mediante proposición adicionar un numeral o literal que reza así: *"Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden Distrital".* en los artículos Trigésimo " Excepciones al cobro obligatorio de la Estampilla pro cultura", Trigésimo Primero "Excepciones al cobro obligatorio de la Estampilla pro Desarrollo, Trigésimo Segundo Excepciones al cobro obligatorio de la Estampilla pro cultura.

Vista la anterior proposición de manera integral se concerta que lo propuesto por el honorable concejal Roberto Rodríguez hace alusión a dejar intacto o no surtir modificación alguna a lo estipulado actualmente en el estatuto tributario nacional, toda vez que está excepción se encuentra inmersa en los siguientes artículos:

- **Estampilla pro Desarrollo**: Artículo 202 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 208 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el Artículo 29 del Acuerdo 0434 de 2017.
- **Estampilla Pro Cultura***:* parágrafo 4 del Artículo 205 del Acuerdo 321 de 2011, el cual fue adicionado por el Articulo 30 del Acuerdo 0434 de 2017.
- **Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor:** Artículo VIGÉSIMO CUARTO del Acuerdo 0469 de 2019, modificado por el artículo primero del Acuerdo 0473 de 2020

Por lo anterior, se elimina del proyecto de Acuerdo No. 048 los artículos TRIGESIMO, TRIGESIMO SEGUNDO y TRIGESIMO TERCERO.

El mismo 22 de diciembre de 2020, después de una amplia deliberación fue aprobado el cierre al estudio del Proyecto de Acuerdo No. 048 y fue fijada como fecha para la aprobación de la ponencia en Primer Debate el martes 24 de diciembre de 2020.

[1] Vigésimo Sexto: MODIFÍQUESE el inciso primero del artículo 133 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 20 del Acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 138 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:
"5. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para la presentación de esta iniciativa se tuvo en cuenta las siguientes normas superiores:

Constitucionales: Artículos 295, 313 numerales 3º y 5º; 352 y 364.

Normas legales:

Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 276, 277, 278;
Ley 80 de 1993; artículo 41, parágrafo 2;
Ley 358 de 1997, artículo 1º, 2º y 6º;
Ley 617 de 2000, art 6°
Ley 819 de 2003, artículos 2º, 7º, 14, 16 y 21
Ley 1551 de 2012, parágrafo 4º del artículo 18;

Normas Distritales:

Acuerdo 438 de 2018, Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Distrito de Santiago de Cali, capitulo II “De las operaciones de crédito publico”, artículos 164 y 172.

En cuanto a la competencia del Concejo Distrital de Santiago de Cali para el otorgamiento de dicha autorización al señor Alcalde, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 18, parágrafo 4 de la Ley 1551 de 2012.

III. INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El día 21 de diciembre de 2020 fue convocada la Comisión Primera o de Presupuesto para la realización de la participación ciudadana del Proyecto de Acuerdo No. 048, en la cual, de los ciudadanos inscritos en el libro de participación, sólo se presentaron las siguientes personas con sus respectivos aportes en escrito y/o medio magnético (video), los cuales quedaron consignados en la comisión:

No.	Radicado por
1	Alexander Rojas Núñez
2	Harold Rosero
3	Ángelo Hernán Sepúlveda Acuña
4	Wilmer Díaz Gallego

La presentación de estos participantes se encuentra como anexo a la ponencia del Proyecto de Acuerdo No. 048 en escrito y medio magnético, igualmente en audio de la sesión queda registrada por parte de la Comisión de Presupuesto cada una de las intervenciones realizadas.

IV. CONVENIENCIA

Este proyecto es importante toda vez que permite a ente distrital, ajustarse con la normatividad que comprende el Estatuto Tributario Municipal con el objetivo de realizar ajustes de carácter legal que deben realizarse, e igualmente adoptar la actualización de la normatividad con ocasión de las modificaciones introducidas a la tributación territorial la Ley 2010 de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.",* La Ley 1955 de 2019 " Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", El Decreto No. 1091 de 2020, integrado al Decreto 1625 de 2016, único en materia tributaria, y otras modificaciones jurídicas necesarias.

V. INFORME DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta los aportes realizados durante el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 048 en la Comisión de Presupuesto por parte de los concejales, de los funcionarios de la Administración Distrital y de la ciudadanía en general, fueron realizadas las siguientes modificaciones al articulado del proyecto, las cuales fueron estudiadas y concertadas con la administración distrital, en donde se resolvieron a cabalidad todas las inquietudes presentadas, dando como resultado las siguientes modificaciones en los presentes términos:

1. Modifíquese el ARTICULO TERCERO:

ARTÍCULO TERCERO. MODIFÍQUESE el artículo 42 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el artículo 3 del acuerdo 0434 de 2017, el cual quedara así:

> **"ARTÍCULO 46: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN**. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.
>
> Este acto administrativo de liquidación, **deberá** expedirse una vez vencidos los plazos establecidos para el pago del impuesto predial Unificado, el mismo deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como la base gravable, tarifa, período gravable, dirección y conceptos en mora, que permiten calcular y determinar el monto de la obligación.
>
> La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
>
> El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación.
>
> La notificación se hará de conformidad a lo establecido en la ley.
>
> Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011."

2. **Modifíquese el ARTICULO TRIGESIMO TERCERO**:

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: MODIFIQUESE el artículo Décimo cuarto del acuerdo 0469 de 2019 el cual quedará así:

> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA. - RIT. Crease el registro de información tributaria, como mecanismo único de almacenamiento de información para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales, jurídicas y /o entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de las cuales está requerirá su inscripción.

3. Se elimina el ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. ARTÍCULO TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEGUNDO.

Como consecuencia de estas modificaciones la ponencia dará cuenta de la nueva enumeración.

El mismo 22 de diciembre de 2020, después de una amplia deliberación fue aprobado el cierre al estudio del Proyecto de Acuerdo No. 048 y fue fijada como fecha para la aprobación de la ponencia en Primer Debate el martes 24 de diciembre de 2020.

PROPOSICIÓN

Rendimos informe de ponencia favorable para segundo debate del proyecto de acuerdo 048 “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de la corporación y sus respectivas modificaciones proponemos a la plenaria del concejo dar segundo debate del proyecto de acuerdo mencionado

MILTON FABIÁN CASTRILLÓN RODRÍGUEZ
Concejal Ponente Coordinador

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente

TANIA FERNANDEZ SANCHEZ
Concejal Ponente

FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE
Concejal Ponente

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6 y el parágrafo 1º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019 y el Decreto Único Sector Tributario 1625 de 2016.

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFIQUESE el artículo 2 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 6 del Decreto Extraordinario No.411.0.20.0259 de 2015, con las modificaciones introducidas por los Acuerdos 0434 de 2017 y 0469 de 2019, así:

"CAPITULO PRELIMINAR

"**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**. El sistema Tributario en el Distrito de Santiago de Cali se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad"

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 14 del Decreto Extraordinario No.411.0.20.0259 de 2015, así:

"ARTÍCULO 14. TRIBUTOS DISTRITALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en Santiago de Cali, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad específicamente:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental
3. Sobretasa Bomberil.
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto complementario de avisos y tableros.
6. Impuesto de publicidad exterior visual.
7. Impuesto Distrital de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte
8. Derechos de Explotación sobre el juego de rifas locales
9. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
10. Impuesto de delineación urbana
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
13. Participación en la Plusvalía.
14. Estampilla Pro – Desarrollo Urbano

15. Estampilla Pro Cultura
16. Participación del Distrito de Santiago de Cali en el Impuesto sobre vehículos automotores.
17. Sobretasa a la Gasolina
18. Contribución sobre contratos de obra publica
19. Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento regulado
20. Tasa por congestión o contaminación
21. Explotación económica del estacionamiento de vía pública.
22. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO TERCERO. MODIFÍQUESE el artículo 42 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el artículo 3 del acuerdo 0434 de 2017, el cual quedara así:

> **"ARTÍCULO 46: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN**. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.
>
> Este acto administrativo de liquidación, deberá expedirse una vez vencidos los plazos establecidos para el pago del impuesto predial Unificado, el mismo deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como la base gravable, tarifa, período gravable, dirección y conceptos en mora, que permiten calcular y determinar el monto de la obligación.
>
> La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
>
> El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación.
>
> La notificación se hará de conformidad a lo establecido en la ley.
>
> Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011."

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO CUARTO. ADICIÓNESE un literal al numeral 3 del artículo 76 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual esta compilado en el artículo 81 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, y fue modificado por el artículo 9 del Acuerdo 0434 de 2017, el cual quedara así:

> "**d) ACTIVIDADES DE ECONOMÍA DIGITAL O SERVICIOS EN LA NUBE**. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto Industria y Comercio en Santiago de Cali.
>
> La obligación de tributar en las actividades de economía digital o servicios en la nube, surge en la jurisdicción donde se ejecute la prestación del servicio, es decir, en el lugar donde se entienda que se realizan los actos propios de la consumación del servicio, como lo es, el uso de los servidores, contraseñas, usuarios y el acceso a las bases de datos de las que dispone el solicitante o cliente.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFIQUESE el artículo 90 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 95 del Decreto Extraordinario No.411.0.20.0259 de 2019, y que fue modificado por el artículo 13 del Acuerdo 0434 de 2017, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 95. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES**. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario, contribuyentes del régimen simplificado y contribuyente del régimen simple de tributación.
>
> Pertenecen al régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás se ubican en el régimen ordinario, siempre y cuando no pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.
>
> Parágrafo: El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por el Departamento Administrativo de Hacienda a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas distritales."

ARTÍCULO SEXTO. ADICIÓNESE un numeral al artículo 92 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 97 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el Articulo 14 del Acuerdo 0434 de 2017 y el artículo décimo sexto del Acuerdo 0469 de 2019, con el siguiente tenor:

> "7. Que no integre, pertenezca o sea trasladado al Régimen Simple de Tributación. (SIMPLE)"

ARTÍCULO SEPTIMO. ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 96 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 101 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente tenor:

> "**PARÁGRAFO 3**. No podrán ser agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple

de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

ARTÍCULO OCTAVO. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 122 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

> **"ARTICULO 122: DETERMINACION DE ASPECTOS OPERATIVOS DEL SISTEMA DE RETENCION POR PAGOS U ABONOS REALIZADOS CON TARJETAS DE CREDITO Y/O DEBITO**. Fíjese como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, a partir del día Primero (01) de marzo de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. MODIFÍQUESE el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 123 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

> "**PARÁGRAFO**. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos con tarjetas de Crédito y Tarjetas débito, deberán presentar sus declaraciones en la periodicidad establecida en el artículo 101 del Acuerdo 0321 de 2011, acatando las fechas establecidas en el Calendario Tributario para su presentación y pago, iniciando a partir del bimestre marzo - abril del año 2021, sin perjuicio a que los operadores realicen los ajustes a sus sistemas operativos antes de la fecha limite descrita en el Artículo 117 del acuerdo 0321 de 2011, evento en el cual deberán declarar y pagar los valores retenidos dentro bimestre en que sean ajustados sus sistemas."

CAPITULO III
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.

ARTÍCULO DÉCIMO. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros que se genera en Santiago de Cali, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Distrital mantendrá la competencia de sujeto activo del tributo que se

genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, registro de contribuyentes devolución e imposición de sanciones, al igual el otorgamiento de beneficios tributarios, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: TARIFA ÚNICA CONSOLIDADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Determínese, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado para cada grupo de actividades, aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), así:

Grupo De Actividades	Agrupaciòn	Tarifa por mil Consolidada
INDUSTRIAL	101	7,62
	102	7,62
	103	7,62
	104	7,62
COMERCIAL	201	10,62
	202	10,62
	203	10,62
	204	10,62
SERVICIOS	301	10,62
	302	10,62
	303	10,62
	304	10,62
	305	10,62

PARÁGRAFO 1: Para efectos del cálculo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que se acojan al mismo deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: Para los solos efectos del Régimen Simple de Tributación, se modifican únicamente las siguientes actividades económicas y su agrupación de tarifa en el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con la complicación y clasificación en establecida en el numeral 1 del anexo 4 del decreto 1091 de 2020, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Las demás actividades económicas y agrupaciones por tarifas no sufren modificaciones al respecto:

Agrupación por tarifa 4 vigente	**CIUUD ver 4**	**Actividad**	**Modificada a la actividad empresarial sujetas al simple - anexo 4 decreto 1091 de 2020**	**Descripción actividad económica**	**Agrupación por tarifa**	**Tipo actividad**
305-20	02401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	304	SERVICIOS
307-01	02402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola				

101-20	11041	Elaboración de helados aderezados con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	INDUSTRIAL
101-21	35301	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines				
102-119	35201	Producción de gas	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	SERVICIOS
307-13	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías				
101-21	35301	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	304	SERVICIOS
102-120	36001	Captación, tratamiento de agua	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	304	SERVICIOS
202-02	45411	Comercio de motocicletas	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	204	COMERCIAL
203-01	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas				
201-01	46101	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas, café pergamino.	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	304	SERVICIOS
203-05	46102	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de combustibles, artículos de ferretería y materiales de construcción.				
203-06	46103	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes.				
201-02	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	201	COMERCIAL
201-03	46202	Comercio al por mayor de café pergamino.				
201-04	46203	Comercio al por mayor de café trillado				
203-07	46204	Comercio de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios				

203-08	46205	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos				
201-06	46321	Comercio de bebidas no alcohólicas	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	203	COMERCIAL
201-07	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	COMERCIAL
201-08	46452	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos				
203-14	46453	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos medicinales				
203-15	46454	Comercio de droga para uso animal				
202-00	47111	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras misceláneas para consumo de los hogares tales como vestuario, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetería, cosméticos, drogas, miscelánea y similares	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	201	COMERCIAL
201-14	47731	Comercio al por menor de productos farmacéutico, medicinales y odontológicos	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	COMERCIAL
203-44	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados				
203-52	47991	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	204	COMERCIAL

307-30	52211	Servicios de parqueadero en bienes de uso común o áreas comunes de propiedades horizontales	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	SERVICIOS
304-00	64991	Servicios de las casas de empeño	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones ncp	303	SERVICIOS
307-50	66111	Actividades de las bolsas de valores	6611	Administración de mercados financieros	304	SERVICIOS
305-04	69101	Curadurías Urbanas	6910	Actividades jurídicas	304	SERVICIOS
305-05	69102	Notarias				
307-57	70201	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	7020	Actividades de consultaría de gestión	304	SERVICIOS
307-58	70202	Sistemas y tecnologías de información				
307-27	49231	Alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor.	4923	Transporte de carga por carretera	301	SERVICIOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Distrital.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL DISTRITO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Distrito de Santiago de Cali por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Distrito de Santiago de Cali, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria de Santiago de Cali, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE ante la Administración Distrital de Santiago de Cali, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario de Santiago de Cali.
El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.
El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Distrito de Santiago de Cali, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el distrito de Santiago de Cali, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en Santiago de Cali, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen, y/o hasta que una ley modifique tal mecanismo

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Distrito de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud del Estatuto Tributario de Santiago de Cali, recuperarán esa calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de obligaciones inherentes a esa calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacían parte del mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el

procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante Santiago de Cali, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Distrito de Santiago de Cali mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes que pertenezcan al Régimen SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. MODIFÍQUESE el artículo 129 del Acuerdo 0321 de 2011 compilado en el artículo 134 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

> **"ARTICULO 134. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO**. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o captar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:
>
> | Base Gravable rango en Mts 2 | Valor Impuesto en U.V.T |
> |---|---|
> | De 8 a < 17 | 24,65 |
> | De 17 a < 33 | 73,95 |
> | De 33 a < 48 | 123,26 |
>
> Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción de Santiago de Cali, así contengan o no avisos publicitarios, generaran el hecho gravable del Impuesto de Publicidad Exterior visual anual conforme a lo preceptuado en el cuadro anterior.
>
> Las vallas o elementos estructurales que contengan más de un espacio publicitario, éstos se liquidaran y generaran el impuesto de acuerdo con la sumatoria total de metros cuadrados de publicidad que soporta la estructura, conforme a lo parámetros preceptuados en el cuadro anterior.
>
> Parágrafo 1: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 179 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
>
> Parágrafo 2: Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

CAPITULO V
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. MODIFÍQUESE el inciso primero del numeral 5 del artículo 132 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el 18 del Acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 137 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

> "**ARTICULO 137. DEFINICIÓN**. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Distrital, las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.
>
> En todo caso no se entenderán los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1943 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o derogue.
>
> El impuesto de Espectáculos Públicos y El Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio."

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. MODIFÍQUESE el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo 0357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por 20 del Acuerdo 0434 de 2017, el cual quedara así:

> "Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por cada uno de los contratos de suscriptor vigentes."

CAPITULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. Sustitúyase el Capítulo XIII del Acuerdo 321 de 2011 compilado en el Capítulo XIII del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por los artículos 24,25 y 26 del Acuerdo 0434 de 2017, y el artículo 7 del acuerdo 0469 de 2019, el cual quedara así:

Capítulo XIII
DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

"ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo distrital de participación en plusvalía soporta su desarrollo en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, especialmente su capítulo IX y las normas que la modifiquen, sustituyan y/o reglamenten."

"ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es Santiago de Cali, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios."

"ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica pública o privada o sociedad de hecho, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Serán sujetos pasivos solidarios los titulares de licencias de urbanización y/o construcción y sus modalidades en los términos del Decreto 1077 de 2015 y los decretos que lo modifiquen o adicionen, sobre predios sujetos al cobro de la participación en plusvalía por cualquiera de los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción, porcentaje o derecho del bien indiviso.

Los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la participación en la plusvalía, en su calidad de sujetos pasivos."

"ARTÍCULO 175. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana

b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción, el índice de ocupación, o ambos a la vez.

e. La ejecución por parte del Distrito de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos de planificación complementarios

que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos de planificación que lo complementen, modifiquen, desarrollen o reglamenten, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, bien sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso."

"ARTÍCULO 176. **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos de planificación complementarios que los desarrollen y el Distrito no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, éste podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

2. Cuando sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en los momentos de exigibilidad de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El Alcalde Distrital deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Distrital, mediante Acuerdo, las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos de planificación complementarios que lo desarrollen.

El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Distrital soportado técnicamente y con tres meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas**."**

"ARTÍCULO 177. CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para determinar el efecto plusvalía, se deberá establecer el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, para lo cual se realizarán avalúos de las zonas o subzonas beneficiarias, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Los avalúos para establecer el cálculo del efecto plusvalía serán realizados por la Subdirección de Catastro. Dichos avalúos podrán ser contratados con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o con peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz que cuenten con el Registro Abierto de Avaluadores "RAA" (Decreto Nacional 556 del 14 de marzo de 2014), o instituciones análogas.

PARÁGRAFO. - El cálculo del efecto plusvalía deberá ser determinado, en el término de sesenta días (60) posteriores a la solicitud elevada por el Departamento Administrativo de Planeación."

"ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, actuando con la delegación efectuada por el Alcalde Distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes de la expedición del acto administrativo que concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en plusvalía, solicitará a la Subdirección de Catastro, que proceda a realizar los avalúos y la correspondiente estimación del efecto plusvalía, cuando se configuren las acciones urbanísticas que presenten hechos generadores de plusvalía, en los términos señalados en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y del artículo 175 de esta normatividad relacionado con los hechos generadores.

La Subdirección de Catastro estimará el efecto plusvalía cumpliendo los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo IV de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que la modifique, adicione o complemente.
Para aplicar un método diferente a los señalados en la Resolución No. 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el IGAC y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.(Decreto 1420 de 1998)

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos a que se refiere la norma enunciada en este artículo, el avaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine."

"ARTÍCULO 179. **PREDIOS ATÍPICOS.** Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás u otros factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el avaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión."

"ARTÍCULO 180. DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. En concordancia con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considera objeto de la participación de plusvalía, será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Distrito, así como el área de eventuales afectaciones sobre el

inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo complementen o desarrollen.”

“ARTÍCULO 181. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor por metro cuadrado del efecto de plusvalía para cada uno de los inmuebles que forman parte de las distintas zonas o subzonas beneficiarias de la acción urbanística.

Corresponderá a la Subdirección de Catastro determinar la base gravable de que trata el presente artículo.

“ARTÍCULO 182. TARIFA. La tarifa a cobrar en relación a la participación de la Plusvalía, serán las siguientes:

a) Para las acciones urbanísticas generadoras de efecto plusvalía adoptadas a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 0434, es decir, el 27 de diciembre de 2017, se aplicará la tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre la base gravable del efecto plusvalía,

b) Para las acciones urbanísticas generadoras de efecto plusvalía, adoptadas en vigencia del Acuerdo 321 de 2011, se aplicará la tarifa del treinta por ciento (30%) sobre la base gravable del efecto plusvalía.”

“ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Determinada la base gravable, la Subdirección de Catastro aplicará la tarifa fijada por el Concejo, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de liquidar la participación en el efecto plusvalía que a cada predio le corresponda.”

“ARTÍCULO 184. PLAZO. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Concluido el estudio técnico del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Subdirector de Catastro, de conformidad con la delegación otorgada por el Alcalde, contará con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para liquidar el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicar la tarifa correspondiente, de conformidad con lo autorizado por el concejo distrital.
Vencido el plazo de que trata el inciso anterior, la Subdirección de Catastro contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la participación en la plusvalía, para cada uno de los predios que forman parte de la zona o subzona beneficiada y liquida el tributo. En dicho acto administrativo se incluirá:

1- Acto administrativo que aprueba la acción urbanística.
2- Descripción de la zona o subzona
3- Dirección del predio
4- Matrícula inmobiliaria
5- Área bruta
6- Área útil
7- Efecto plusvalía por metro cuadrado
8- Tarifa
9- Participación en plusvalía
10- Liquidación del tributo

Parágrafo. - El acto administrativo a que se refiere el presente artículo será notificado en la forma prevista en la Ley 388 de 1997, concordante con las normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 185. RECURSO. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 186. INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo que determina la participación en plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.
El levantamiento de dicho gravamen será requisito para puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, para lo cual se requiere la expedición del certificado expedido por la Subdirección de Tesorería Municipal en el que conste que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

La expedición del acto administrativo de levantamiento del gravamen con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será competencia de la Subdirección de Tesorería."

"ARTÍCULO 187. **MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**. La participación en plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción en las modalidades que aplique de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 2218 de 2015 o la norma que lo modifique, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo

c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de Ia participación en Ia plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el parágrafo 3 del artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. Para el seguimiento de lo previsto en el presente artículo, el Alcalde conformará un Comité con la participación de representantes de los Departamentos Administrativos de Planeación y Hacienda, a fin de que en desarrollo del principio de coordinación, se concerte actividades que permitan hacer efectiva la exigibilidad del tributo.

“ARTÍCULO 188. **EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritaria (VIP).

Para la aplicación de la presente exoneración, le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación, como el organismo que determina la existencia de los hechos generadores de la participación en la plusvalía, emitir concepto frente al proyecto constructivo que se va a beneficiar, como requisito previo para que el Departamento Administrativo de Hacienda expida el acto administrativo de exoneración, si corresponde.

“ARTÍCULO 189. RECIBO DE PAGO Y AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda, a petición del interesado, ajustará el monto de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en quede en firme la liquidación de la participación en la plusvalía y hasta la fecha de expedición del respectivo recibo pago, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. El recibo tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario para su pago. Vencido este término el peticionario deberá solicitar la expedición de un nuevo recibo, que contendrá el ajuste del IPC respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción en todas sus modalidades, tratándose de predios obligados al pago de la participación del efecto plusvalía, las Curadurías sólo podrán expedir las respectivas autorizaciones, cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área obligada, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 190. **DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de interés Social -VIS, incluida la vivienda de interés prioritario - VIP o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado;
3. El desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
5. El financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
6. El fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo cuenta en el presupuesto general del Distrito de Santiago de Cali."

"ARTÍCULO 191. COMPETENCIAS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN. La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas resolverá las solicitudes de devoluciones y compensaciones conforme al procedimiento que corresponda."

"ARTÍCULO 192. **COMPETENCIA PARA EL RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO DE LA PLUSVALÍA.** La Subdirección de Tesorería realizará el recaudo y cobro de la participación en plusvalía."

CAPITULO VIII
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. MODIFÍQUESE con los siguientes hechos imponibles y tarifas, el artículo 201 del acuerdo 0321 de 2011 modificado por el Acuerdo 0357 de 2013 y compilado en el artículo 207 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, adicionado por el artículo 28 del Acuerdo 0434 de 2017 y modificado por el artículo 8 del Acuerdo 0469 de 2019. Los demás apartes del Artículo no sufren modificación, quedando de la siguiente manera los hechos imponibles y tarifas:

"ARTÍCULO 207: HECHOS IMPONIBLES Y TARIFAS: Las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones generales:	
Las actas de posesión de los empleados y trabajadores del Distrito y demás Institutos, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden Distrital	Equivalente al 1% de la remuneración mensual. No llevaran estampillas las actas de posesión por promociones, encargos sin efectos fiscales o ascensos. (Art. 201 del Acuerdo 0321 de 2011)
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Distrital y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT	Equivalente a los tres puntos cinco por ciento (3.5%) de su valor (Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 0357 de 2013)
Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Distrital y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor (Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 0357 de 2013)
Los certificados y constancias expedidas por funcionarios y servidores públicos	Equivalente a 0.04 UVT
En el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional:	
Las actas de posesión de todos los funcionarios Nacionales y Departamentales que se posesionen ante el Señor Alcalde Distrital.	Por valor equivalente al 1% de la remuneración mensual.
Las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y proponentes.	**0,08 UVT**
En la Secretaria de Seguridad y Justicia:	
Las solicitudes de certificados que expidan sus dependencias.	**0,04 UVT**
En la Secretaria de Movilidad:	
Las solicitudes de matrícula inicial, de rematrícula.	**0,04 UVT**
Las solicitudes de traspaso, de radicada cuenta, de inscripción alerta, de levanta alerta, de cambio de color, de cambio de motor.	**0,04 UVT**

Las solicitudes de cambio de servicio, de empresa, de carrocería, de reóforo de pasajeros, de historiales, de traslado de cuenta.	**0,04 UVT**
Las solicitudes de duplicado de placas, de desvinculación cambio empresa.	**0,04 UVT**
Matricula inicial vehículos MIO.	**0,04 UVT**
Las solicitudes de certificado de tradición, de duplicado de la licencia, de reóforo toneladas.	**0,04 UVT**

En el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital:	
Las solicitudes de exoneración sobre los diferentes tributos distritales.	**0,04 UVT**
En el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Curadurías Urbanas:	
Las solicitudes de certificados de nomenclatura.	**0,04 UVT**
Las solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades, de urbanización y de parcelación.	**0,04 UVT**
Las solicitudes de líneas de demarcación y de esquemas básicos de implantación.	**0,04 UVT**
En la Subdirección de Tesorería:	
Las solicitudes de certificación de pago por cualquier concepto.	**0,04 UVT**
En la Subdirección de Catastro Distrital:	
Las solicitudes de certificados de inscripción catastral, de propiedad y no propiedad, de avalúo y de linderos, avalúo de construcción en terreno propio y ajeno, consolidación de lote y construcción, englobe de dos o más predios, incorporación o reforma del predio como propiedad horizontal, rectificación de área, cambio de propietario, rectificación de datos del propietario, rectificación de estrato socio económico, rectificación de nomenclatura, revisión de avalúo catastral de un predio, segregación de un predio, ubicación del predio urbano o rural, auto avalúo, petición de revisión de avalúo.	**0,04 UVT**

En la Secretaria de Educación Distrital:	
Las solicitudes de visado de título de bachiller, de certificados de estudio expedido por los establecimientos educativos de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano con fines de apostille.	**0,08 UVT**
Las solicitudes de certificados y constancias, excepto las expedidas con destino a las cajas de compensación para otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.	**0,08 UVT**
Las solicitudes de autenticación y foliado de libros de	**0,08 UVT**

matrículas, calificaciones y demás registros escolares por parte de los colegios privados.	

CAPITULO IX
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. MODIFÍQUESE con los siguientes hechos imponibles y tarifas, el artículo 205 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 357 de 2013 y compilado en el artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, y surtió una adición por artículo 30 del Acuerdo 0434 de 2017, los demás disposiciones no serán modificadas, quedando de la siguiente manera los hechos imponibles y tarifas:

"ARTÍCULO 211. HECHOS IMPONIBLES Y TARIFAS: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro – Cultura en Santiago de Cali, son los siguientes:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones Generales	
En la suscripción de actas de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la Administración Central y Descentralizada del distrito de Santiago de Cali.	Equivalente al uno punto cinco (1.5%) del salario mensual a devengar
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1 %) de su valor
Los certificados y constancias expedidas por funcionarios y servidores públicos	Equivalente a 0.04 UVT
En la Subdirección de Catastro Distrital :	
Las solicitudes de certificados de inscripción catastral, de propiedad y no propiedad, de avalúo y de linderos, avalúo de construcción en terreno propio y ajeno, consolidación de lote y construcción, englobe de dos o más predios. Incorporación o reforma del predio como propiedad horizontal, rectificación de área, cambio de propietario, rectificación de datos del propietario, rectificación de estrato socioeconómico, rectificación de nomenclatura, revisión de avalúo catastral de un predio. Segregación de un predio, ubicación del predio urbano o rural, auto avalúo, petición de revisión de avalúo.	**0.06 UVT**
En las gestiones que deban realizarse ante la Secretaria de Movilidad:	
Las solicitudes de matrícula inicial, y de re matricula	**0.06 UVT**
Las solicitudes de traspaso, de radicado, cuenta de inscripción alerta, de levanta alerta, de cambio de color, de cambio de motor.	**0.06 UVT**
Las solicitudes de cambio de servicio, de empresa, de carrocería, de reóforo de pasajeros, de historiales, de	**0.06 UVT**

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
traslado de cuenta.	
Las solicitudes de duplicado de placas, de desvinculación cambio empresa.	**0.06 UVT**
Matricula Inicial Vehículos MIO	**0.06 UVT**
Las solicitudes de certificado de tradición, de duplicado de la licencia, de reóforo de toneladas.	**0.06 UVT**
En las gestiones que se realizan ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital — Subsecretaria de Ordenamiento Urbanístico Curadurías Urbanas:	
Solicitud de licencias de construcción en sus diferentes modalidades, de urbanización y de parcelación.	**0.12 UVT**
Solicitud de certificados de nomenclatura.	**0.12 UVT**
Actividad Educativa	
En el sector privado desde el nivel preescolar hasta el grado 11, excepto el nivel preescolar de los estratos 1, 2 y 3.	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En la Educación para el trabajo y el desarrollo humano	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En todos los grados del nivel superior Técnico, Tecnológico y Universitario, excepto los estudiantes del sector estatal de los estratos 1, 2 y 3.	El 1.5% del valor de la matrícula y sus renovaciones
En las gestiones que se realicen ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente	
En la expedición de certificados, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y salvoconductos ambientales, aprovechamiento o modificaciones de recursos naturales, para desarrollo de actividades o ejecución de obras para el aprovechamiento forestal.	**0.10 UVT**

CAPITULO X
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO ADICIONESE un artículo al Estatuto Tributario de Santiago de Cali, en el capítulo de las sanciones relativas a informaciones, el cual se quedara así:

> **"ARTICULO 259-1. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA – RIT**. Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Santiago de Cali, y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT, dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro lo haga la administración tributaria distrital, una vez verificado su incumplimiento, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior sin perjuicio del cobro del Impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

La sanción anterior se aplicará para quienes tengan o no tengan no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina

PARAGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT, se aplicara una vez el Departamento Administrativo de Hacienda reglamente la implementación del registro de información tributaria – RIT-, fecha a partir del cual será exigible por la administración Tributaria.

CAPITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. COMPILACIÓN. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta días (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que compile renumerando en un solo acto administrativo, el presente Acuerdo, El decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, El Acuerdo 0434 de 2017, El Acuerdo 0452 de 2018, El Acuerdo 0469 de 2019 y las demás normas que regulen temas relacionados con la parte sustancial y formal de los tributos que hacen parte del Estatuto Tributario.

Esta Facultad no autoriza para modificar, sustituir o derogar las normas tributarias vigentes.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. FACULTADES: Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que realice las modificaciones y ajustes requeridos al procedimiento tributario distrital contenido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 "Por medio del cual se expide el Procedimiento Tributario del Distrito de Santiago de Cali", modificado por los Decretos 411.0.20.0165 de 2013 y 4112.010.0298 de 2018, en lo relacionado con las modificaciones introducidas por las disposiciones tributarias nacionales.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: MODIFIQUESE el artículo Décimo cuarto del acuerdo 0469 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA. - RIT. Crease el registro de información tributaria, como mecanismo único de almacenamiento de información para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales, jurídicas y /o entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de las cuales está requerirá su inscripción.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3^{o} del Artículo 338 de la Constitución Política y se derogan todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,